

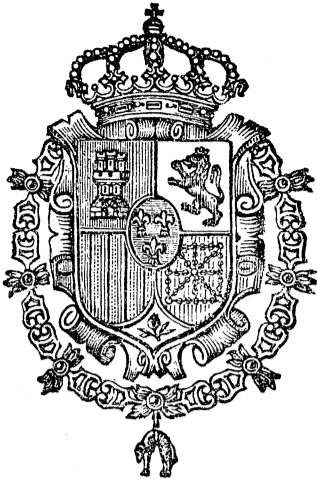
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro:

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, se admitiendo sellos de correos para realizarlos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Publicada la ley de 12 de Mayo último, que autoriza al Gobierno á ratificar el convenio provisional celebrado con el Banco de España para los servicios de la Deuda flotante del Tesoro y Tesorería del Estado, y usando el Ministro que suscribe de la autorización que el art. 1.º de la misma ley le concede, ha ratificado aquel convenio y resta sólo, para que produzca todos sus efectos, que según previene el art. 2.º de la ya citada ley se determine el día en que ha de empezar á regir.

Próxima la terminación del actual año económico, parece oportuno señalar el día 1.º de Julio, en que empieza el nuevo ejercicio.

La misma ley determina que el reglamento para su cumplimiento se dictará de acuerdo con el Banco de España. Así se ha hecho, y como la urgencia del planteamiento de la ley no permite oír antes la ilustrada opinión del Consejo de Estado, y, por otra parte, la práctica podría demostrar algunos puntos en que convenga introducir variaciones para mejorar el servicio, se propone tan sólo la aprobación del reglamento con carácter provisional.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Junio de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El convenio celebrado con el Banco de España, relativo al servicio de la Deuda flotante del Tesoro y Tesorería del Estado, empezará á producir efectos legales el día 1.º de Julio de este año.

Art. 2.º Se aprueba con carácter provisional el adjunto reglamento, redactado de acuerdo con el Banco de España, para el cumplimiento del citado convenio.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

REGLAMENTO

para el cumplimiento del convenio celebrado entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España con el objeto de que éste se encargue de los servicios de Deuda flotante y Tesorería del Estado.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El Banco de España centralizará en sus Cajas de Madrid y de las sucursales en provincias, desde el día 1.º de Julio próximo, el ingreso de todos los caudales del Tesoro y de la Hacienda pública.

Art. 2.º En cumplimiento de la disposición que antecede, el día 30 del actual todas las dependencias de la Hacienda pública que tengan á su cargo la administración y recaudación de fondos públicos generales, excepto la Caja general de Depósitos, practicarán un arqueo del metálico y valores existentes, entregándolos en las Cajas del Banco, con las formalidades que se determinan en este reglamento.

Art. 3.º El artículo anterior no comprende á las Tesorerías de la Deuda pública, de la Casa Nacional de Moneda, de la Fábrica del Timbre, ni á las Pagadurías especiales de la Junta de Clases pasivas, de las minas de Almadén y de la Fábrica de sal de Torreveja.

Art. 4.º Consiguiente á lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º de este reglamento, y á lo dispuesto en Real decreto de esta fecha, el día 30 del actual quedan suprimidas la Tesorería Central y las de Hacienda pública de las provincias.

Art. 5.º Los ingresos y pagos por cuenta del Estado se realizarán desde 1.º de Julio próximo en las Cajas del Banco; pero si en alguna población en que, por razón de distancia entre aquellas y las Oficinas provinciales de Hacienda, ó por la cuantía y número de las operaciones, lo exigiese la mayor facilidad del servicio y comodidad del público, el Banco, de acuerdo con la Dirección general del Tesoro, establecerá en el edificio que ocupan las Delegaciones, una oficina ó Caja de ingresos, á cuyo efecto los Delegados facilitarán á las sucursales del referido establecimiento el local necesario del que estaba destinado á las Tesorerías, ú otro conveniente, en el caso de traslación de edificio de las dependencias de Hacienda.

Art. 6.º Siendo cuatro las horas reglamentarias para las Cajas del Banco, y cinco las ordinarias para las de Hacienda, se adoptará, de acuerdo con los Delegados de provincia, el medio de que, verificándose el cierre á hora uniforme, se abran una antes las Cajas del Banco para los ingresos del Tesoro; sin perjuicio de habilitar, previo el mismo acuerdo, las extraordinarias de cada día y de los festivos que, en casos anormales, exija el servicio del Estado.

CAPÍTULO II

De la entrega de existencias.

Art. 7.º Las existencias en oro, plata, calderilla, billetes de Banco, letras, pagarés de comercio y cualesquiera otros valores que hayan de producir ingresos efectivos en Caja y no estén determinados en los artículos 8.º y 9.º de este reglamento, y resulten del acta de arqueo del día 30 del corriente mes, se entregarán al Banco de España en Madrid ó á sus sucursales en las provincias, bajo inventario, en que se detallen con toda claridad las diferentes clases que constituyan las existencias que se entreguen, levantando acta que suscribirán todos los Claveros y funcionarios obligados á presenciar los arqueos, y trasladando seguidamente las referidas existencias á las Cajas del Banco, cuyos Directores, Cajeros ó Interventores, firmarán el recibí de las mismas en los inventarios.

Tanto del acta como del inventario, se formarán y autorizarán cuatro ejemplares, de los cuales se conservará uno en la Intervención de Hacienda, otro se entregará al Banco, otro se remitirá á la Dirección general del Tesoro, y el restante se acompañará como justificante á la cuenta de Caja del mes de Junio actual.

Art. 8.º Los efectos públicos que constituyan la cartera del Tesoro, los pagarés de bienes desamortizados, los valores cancelados y pendientes de formalización, y cualesquiera otros que existan en la Tesorería central por no haberse podido llenar este último requisito, se entregarán, con las formalidades que establece el artículo que antecede, al Depositario pagador central, cuya plaza se crea por Real decreto de esta fecha, bajo inventarios detallados y actas cuadruplicadas, á cuyos documentos se dará el curso que determina el referido artículo.

Art. 9.º Con las mismas formalidades establecidas en los artículos anteriores, se entregarán á los Depositarios pagadores de las Delegaciones de Hacienda los efectos en depósito, los pagarés de bienes desamortizados y los de Aduanas por material de obras públicas, los valores cancelados y pendientes de formalización, y los emitidos á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, que existan en la fecha de la supresión de las Tesorerías de provincia.

CAPÍTULO III

De los ingresos.

Art. 10. Los ingresos en las Cajas del Banco, se verificarán mediante mandamientos que expedirán las Intervenciones de Hacienda, por los ramos que tienen á su cargo las Administraciones de Contribuciones, las de Impuestos y Propiedades, las de Aduanas y demás dependencias de la Hacienda pública, por los que, respectivamente, administran, con relación á lo que resulte de las cuentas corrientes de referencia ó de los documentos de liquidación de derechos que hayan intervenido ó redactado.

Los mandamientos de ingreso serán autorizados por los Jefes de las respectivas dependencias.

Art. 11. En la redacción de los mandamientos de ingreso se observarán las disposiciones que contiene el cap. 32 de la Instrucción de 28 de Junio de 1879, y su forma en general será con arreglo al modelo núm. 1: llevarán unidos un talón expresivo de la dependencia que lo expida, concepto del ingreso, importe clasificado del mismo, sujeto que ha de verificarlo y fecha en que se efectúa y el resguardo ó carta de pago que ha de acreditar el ingreso.

Art. 12. Al interesado que deba ejecutar un ingreso se le entregará por la oficina que tenga á su cargo la Administración del impuesto, renta ó ramo á que corresponda, el mandamiento de ingreso con el talón ó carta de pago de que se ha hecho mención, para que haga la entrega del metálico en la Caja del Banco. Realizada que sea, firmarán el recibí el Cajero del mismo y la toma de razón el Interventor; cortará el primero y conservará el talón superior de la derecha, devolviéndolo al interesado el mandamiento en unión del impreso destinado á carta de pago, para que vuelva á la oficina que corresponda para que extienda y le entregue dicho resguardo, con el cual deberá presentarse en la Intervención para la toma de razón, sin cuyos requisitos no tendrá valor ni efecto legal.

Las cartas de pago correspondientes á los mandamientos de ingreso que expida la Intervención serán autorizadas por el Oficial primero de la misma dependencia, con la toma de razón del Interventor.

Art. 13. Con el fin de simplificar el servicio y reducir el trabajo material en la redacción de los mandamientos, los ingresos que verifican los encargados de la expedición de efectos timbrados mediante el documento denominado *pedido*, continuarán admitiéndose en la misma forma por los Cajeros del Banco, quienes autorizarán estas entregas parciales con su firma y sello, formalizándose luego por la dependencia respectiva el mandamiento correspondiente, resumiendo todos los ingresos, y en el cual se expresará al dorso el pormenor de las partidas, nombre de los expendedores, número de cada *pedido* é importe total de los mismos que se ingrese.

En este mandamiento estamparán el recibí los Cajeros del Banco, consignando que la cantidad total que representa es el producto de las ventas del día, que igualmente se detallarán, y por cuyas partidas parciales han firmado ya los respectivos *pedidos*.

Art. 14. Conforme con lo dispuesto en la regla 6.ª del artículo 87 de las Ordenanzas de la renta de Aduanas, y en la prevención 1.ª del 42 del nuevo reglamento de la Administración provincial, en los puntos en que la Aduana está situada en la capital de la provincia, los derechos de Aranceles deben satisfacerse parcial y directamente por los aduantes.

Al efecto, las Administraciones de las Aduanas pasarán á la sucursal del Banco de España, por mano de un ordenanza ó portero de la misma Aduana, las declaraciones, después de liquidado y revisado el aforo. El interesado realizará el pago de los derechos, recibiendo en el acto de la Caja del Banco un resguardo talonario que acredite el pago. Este documento se expedirá en los ejemplares que contenga el talonario que la Aduana entregará á la sucursal. A estos documentos adherirán los interesados un sello móvil de 10 céntimos, según lo determinado en el art. 328 y apéndice 24 de las Ordenanzas de Aduanas.

La Caja del Banco firmará además en las declaraciones el recibo de los derechos, devolviéndolas á la Aduana al terminar las horas de ingreso de cada día.

En el mismo en que se hayan realizado, la Aduana pasará á la Caja del Banco el mandamiento de ingreso que resume el total importe de las declaraciones satisfechas, con el detalle de éstas al dorso.

Art. 15. Sólo se expedirán mandamientos á cargo del Banco cuando las cantidades á que se refieren hayan de ingresar materialmente en sus Cajas, ya sean en efectivo ó en valores.

Art. 16. Cuando hayan de verificarse ingresos por formalizaciones, ya procedan por descuento de haberes ó por cualquiera otro concepto, se expedirán por las dependencias respectivas los mandamientos de ingreso y de pago que correspondan (modelo núm. 2), sin que estas operaciones tengan enlace alguno con las Cajas del Banco; pero su importe se sentará en los libros y cuentas de las oficinas de Hacienda, en columna de *Formalizaciones*.

Art. 17. Cuando por la naturaleza de los ingresos haya que hacer simultáneamente el abono de alguna suma, como sucede con los anticipos de plazos de bienes desamortizados,

CAPITULO V

Disposiciones comunes para los ingresos y para los pagos.

Art. 46. El servicio del Giro mutuo del Tesoro seguirá desempeñándose fuera de las capitales, mientras otra cosa no se determine, en la forma que establecen las Instrucciones vigentes.

Con sujeción á las mismas, lo desempeñarán, en Madrid el Comisionado especial, y en las capitales los Depositarios pagadores, sin otra variación, respecto de éstos, que la de formalizar diariamente el importe de las libranzas expedidas y satisfechas.

Al efecto, se librará á primera hora un mandamiento de pago con aplicación á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro Giro mutuo—anticipaciones, por la cantidad que se considere necesaria para empezar las operaciones, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad del importe de la fianza del Depositario pagador; se entregará á éste un talón de cuenta corriente para que lo haga efectivo el Banco, y se practicarán á última hora las operaciones consiguientes de formalización, empezando por la de reembolso del anticipo que recibió á primera hora, é ingresando materialmente el sobrante en el Banco.

El premio de administración y el impuesto sobre el mismo se abonarán el día último de cada mes, ó el anterior, si fuese festivo.

Art. 47. Para el ingreso y devolución de los depósitos en las provincias, se observarán las disposiciones que tiene comunicadas ó que en adelante comunique la Dirección de la Caja general.

Diariamente quedarán saldadas las cuentas de las sucursales de dicha Caja general de Depósitos, pasando los sobrantes en metálico al Banco, ó recibiendo del mismo la cantidad necesaria para la devolución de los depósitos, previa expedición de los correspondientes mandamientos de ingreso ó de pago y expedición, en este último caso, del talón de cuenta corriente con el Banco.

Art. 48. El mismo procedimiento se seguirá en las oficinas provinciales para las operaciones de la Deuda, con la única diferencia de saldar diariamente la cuenta de metálico por mandamientos de ingreso ó de pago con aplicación á Remesas.

Art. 49. Los Administradores de Loterías seguirán funcionando con arreglo á la Instrucción de 3 de Diciembre de 1882.

Los de Madrid verificarán los ingresos en el Banco de España, previo mandamiento que expedirá la Contaduría central, y percibirán del mismo Banco las cantidades que necesitan realizar para el pago de las ganancias, con las formalidades establecidas, precediendo la expedición del mandamiento de pago y entrega del correspondiente talón de cuenta corriente con el Banco.

En los mismos términos y con iguales formalidades, se verificarán los ingresos y pagos por las Delegaciones de Hacienda cuando tengan que realizarlos los Administradores de la renta en las provincias.

Art. 50. Las Intervenciones de Hacienda participarán diariamente á la Dirección general del Tesoro, por telégrafo, el total recaudado en las sucursales y el importe total de los talones de cuenta corriente expedidos para su pago por las mismas.

Con objeto de que exista uniformidad en los datos, el expresado telegrama se redactará en los términos siguientes: «Interventor Hacienda al Director Tesoro.»

INGRESOS BANCO

Metálico

Valores

TALONES EXPEDIDOS

Metálico

Valores

Art. 51. En los días 15 y último de cada mes, ó el anterior si alguno de ellos fuese festivo, y después de terminados los asientos de los libros diarios de las Intervenciones de Hacienda, Administraciones y Depositarias pagadoras, se cortarán las sumas por medio de rayas horizontales, y se harán por las mismas dependencias las comprobaciones correspondientes. Verificadas que sean se pasarán dichos diarios al despacho del Delegado de Hacienda, al que concurrirán el Interventor, Administradores y Depositario pagador, cuyos funcionarios harán por sí la comprobación de los totales, y todos ellos se trasladarán al local de la Depositaria para practicar la del libro talonario y de las existencias que resulten en la misma, levantando acta, de la que se remitirán por la Intervención á la Dirección del Tesoro y á la Intervención general los ejemplares prevenidos.

Art. 52. Las cuentas corrientes que ha de abrir el Banco se llevarán y centralizarán por este establecimiento en Madrid, á la vez que por la Dirección general del Tesoro, y se denominarán respectivamente: «Tesoro público. Su cuenta corriente de efectivo» y «Tesoro público. Su cuenta corriente de valores.» En una y otra se adeudarán y abonarán todas las operaciones que constituyan el Debe y el Haber de la Hacienda, su distribución y existencias á cargo del mencionado establecimiento.

Art. 53. Conocidos los abonos en cuenta por las relaciones de ingreso y telegrama mencionados en los artículos 20 y 50 y los adeudos por el importe de los talones expedidos y avisos comunicados por el Tesoro y los Delegados de provincia en la forma expresada en el art. 33, la Dirección general del Tesoro y el Banco de España comprobarán mensualmente los saldos de las cuentas de efectivo y valores, para preparar, en cuanto al efectivo, la liquidación trimestral prevista en la base 6.^a del convenio vigente.

Art. 54. Los efectos á noventa días que el Banco de España reciba, con arreglo á la base 6.^a del convenio, en pago de saldos trimestrales, serán renovables, á voluntad del Ministro de Hacienda, por el tiempo de la duración de dicho convenio.

Art. 55. Si llegara el caso de que los créditos del Banco contra el Tesoro, liquidados en la forma que determina el artículo 53, excediesen de 165 millones de pesetas, la Dirección general del Tesoro podrá emitir, si el Gobierno cree oportuno acudir á este medio, valores representativos de Deuda flotante por la parte que aquellos créditos excedan de dicha cantidad en los saldos resultantes á favor del referido establecimiento, para que el mismo los adquiera á los efectos que indica la base 7.^a del convenio y en los términos que fijen las disposiciones que autoricen la emisión y negociación de los expresados valores, las cuales se dictarán previa audiencia del Banco de España, practicándose dicha negociación, si al Banco no le conviniera tomar en firme los efectos, por cuenta del Tesoro, y siendo de abono ó cargo á éste, en las respectivas liquidaciones trimestrales, las diferencias que pudieran resultar por el mayor ó menor producto obtenido, en comparación con el importe del saldo para cuyo pago se emitan aquellos efectos.

Art. 56. En la fecha en que el Banco empiece á cumplir los servicios de la Deuda flotante y de Tesorería del Estado,

se recogerán por el Tesoro, haciendo el recuento de los intereses ya satisfechos, todas las letras cedidas á dicho Establecimiento y que entonces representen aquella Deuda, entregándole á la vez, en equivalencia, otras letras á tres meses fecha por el importe del capital, siempre que las expresadas letras no excedieran de 165 millones de pesetas. Si representaran mayor cantidad, se estará á lo dispuesto en el art. 55. El importe de los intereses se satisfará por el Tesoro al Banco al vencimiento de las letras, por medio de talón de cuenta corriente, como otra obligación cualquiera.

Art. 57. En los diez primeros días de los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio de cada año, presentará el Banco á la Dirección general del Tesoro liquidación en forma de extracto de cuenta corriente de los ingresos y pagos a metálico en el trimestre anterior. Si el saldo fuese á favor del Tesoro, se aplicará á recoger letras de las indicadas en el artículo anterior.

Art. 58. La Dirección general del Tesoro y la Intervención general de la Administración del Estado quedan autorizadas para resolver todas las dudas que puedan producirse respecto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento y aclarar aquellos puntos que, por no ser esenciales, no exijan resolución del Ministerio de Hacienda; debiendo dichos Centros, cuando fuere necesario, ponerse previamente de acuerdo con el Banco de España.

Art. 59. Las Ordenaciones de pagos de los Ministerios se ajustarán, en cuanto á la forma y redacción de los mandamientos que expidan, á los modelos números 8, 9 y 10.

Art. 60. La Intervención general de la Administración del Estado determinará los libros que han de llevar la Contaduría central y Oficinas provinciales de Hacienda, y cuentas que las mismas han de rendir, modelando unos y otras de manera que figuren con separación los ingresos y pagos efectivos y los que se realicen virtualmente ó por formalización.

Art. 61. Quedan subsistentes todas las disposiciones que rigen hoy sobre Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, en cuanto no resulten modificadas por las que contiene el presente Reglamento.

Madrid 13 de Junio de 1888.—JOAQUÍN LÓPEZ PUIGCERVER.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto que con esta misma fecha tiene el Ministro que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M., previene que el día 1.^o de Julio próximo se encargue el Banco de España de los servicios de Deuda flotante y de Tesorería del Estado por virtud del convenio aprobado por la ley de 12 de Mayo próximo pasado, y, como consecuencia de esta reforma, deben suprimirse la Tesorería central y las de Hacienda de las provincias.

Pero hay otros servicios no iguales, sin duda, aunque en la apariencia análogos á los que va á prestar aquel establecimiento como Tesorero del Estado; hay otras operaciones interiores de la Administración, que no permiten, sin exponerla á serias y graves perturbaciones en su marcha regular y ordenada, que al desaparecer las Tesorerías dejen de sustituirse, para desempeñar las indicadas funciones, por otras dependencias que, aunque obren en una esfera más modesta y limitada, las suplan en sus relaciones con los demás organismos administrativos, contribuyendo al propio tiempo á facilitar la ejecución del citado convenio, sin detrimento ni alteración alguna de las bases en él estipuladas.

En estas consideraciones, Señora, se ha inspirado el Ministro que suscribe, al incluir en el presupuesto de gastos para el próximo año económico, que ha sometido á las Cortes, previa autorización de V. M., créditos destinados á la creación, así en la Administración central como en la de las provincias, de aquellas dependencias, con el título de «Depositarias pagadoras», que parece el más propio y adecuado.

Las funciones á que han de destinarse, y con cuyo detalle es inoportuno molestar la atención de V. M. en esta exposición, demuestran de un modo evidente su absoluta necesidad, de que sólo podría dudar quien, por desconocer prácticamente la índole y naturaleza de los servicios del Estado, no pudiese apreciarla y creyese que los que prestan hoy las Tesorerías están limitados á sólo operaciones puramente de Caja, ó sea de cobro y pago, que son precisamente las que el Banco de España va á ejecutar por consecuencia del convenio. Fundado, pues, en lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Junio de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Quedan suprimidas desde el día 1.^o de Julio del corriente año, la Tesorería central y las de Hacienda de las provincias.

Art. 2.^o Para atender á la custodia de los efectos que constituyan la cartera del Tesoro, los que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas,

los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, á la expedición de los talones contra el mismo para pago de las obligaciones del Estado, y á otros servicios de detalle, ó que sólo representan operaciones interiores de la Administración, se crean Depositarias pagadoras con el personal y las asignaciones de material que determina la adjunta planta.

Art. 3.^o Las Depositarias pagadoras de las provincias tendrán á su cargo también desde 1.^o de Julio próximo los efectos timbrados de todas clases, que tanto, por lo tanto, suprimidos desde 30 del actual los destinos de Guardalmacén, Oficial del de Madrid y mozos de almacén.

Art. 4.^o Las Depositarias pagadoras dependerán de la Dirección general del Tesoro, en la misma forma que las actuales Tesorerías, y los Depositarios pagadores y Subdepositario de la Central, serán nombrados por el Ministro de Hacienda, á propuesta del referido Centro. Los Depositarios pagadores, sin embargo, en lo que se relaciona con el servicio de efectos timbrados, estarán subordinados á los Administradores del ramo en la provincia.

Art. 5.^o Los Depositarios pagadores y el Subdepositario de la Central, prestarán como garantía del buen desempeño de su cargo, las fianzas siguientes, con arreglo al art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores: Depositario pagador central, 7.500 pesetas; Subdepositario, 6.000; Depositarios pagadores de Madrid y provincias de primera clase, 4.000; de segunda, 3.500, y de tercera, 3.000 pesetas.

Art. 6.^o El Subdepositario pagador de la Central sustituirá reglamentariamente al Depositario pagador en ausencias, enfermedades y vacantes, y auxiliará los trabajos de la dependencia en la forma que determine el Jefe de la misma. Los Depositarios pagadores de provincias serán sustituidos, en el caso de enfermedad ó ausencia, por la persona que autoricen, bajo su responsabilidad, de cuya designación deberán dar cuenta á la Dirección general del Tesoro y al Delegado de Hacienda en la provincia. Cuando vacare el cargo de Depositario pagador, el Delegado de Hacienda nombrará, bajo su responsabilidad, quien lo desempeñe interinamente, con arreglo al párrafo veintinueve, artículo 64 del Reglamento de la Administración provincial, de 11 de Mayo próximo pasado.

Art. 7.^o Todos los efectos, valores, libros talonarios de cuentas corrientes con el Banco de España, y demás documentos análogos que existan en las Depositarias pagadoras, se custodiarán en arca de tres llaves, que estarán á cargo: en la Central, del Subdirector primero del Tesoro público, del Contador central y del Depositario pagador; y en las provincias, del Delegado, del Interventor de Hacienda y del Depositario pagador. Los tres claveros serán responsables de los efectos y valores que se custodian en arca, con arreglo á las Instrucciones vigentes.

Art. 8.^o Los efectos timbrados se custodiarán en un local de la Depositaria pagadora, que ofrezca las convenientes seguridades y cuya puerta tendrá tres llaves. Serán claveros del almacén de efectos timbrados: el Interventor de Hacienda, el Administrador de Contribuciones y Rentas, que podrán delegar en un funcionario de su respectiva dependencia y el Depositario Pagador.

Art. 9.^o Los deberes y atribuciones de los Depositarios pagadores, serán los siguientes: Cumplir las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes que les sean comunicadas por la Dirección general del Tesoro, ó los Delegados de Hacienda en las provincias respectivamente; custodiar los efectos que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, los pagarés de bienes desamortizados, los de Aduanas por material para obras públicas, y todos los efectos ó valores del Tesoro. Emitir los talones que sean necesarios para el pago que el mismo deba hacer de los mandamientos que autorice el Delegado Ordenador é intervenga el Interventor de Hacienda. Hacer efectivos del Banco los talones para el pago de haberes de las Clases pasivas y obligaciones de cargas de justicia y satisfacer á metálico á cada uno de los interesados ó apoderados la cantidad que les corresponda y figure en nómina. Custodiar los fondos de retenciones legalmente impuestas á individuos de Clases pasivas mientras se presentan al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos. Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los talones ó los fondos, según los casos, sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago ó figuren en nómina, exigiendo, en caso necesario, conocimiento autorizado, que deberá hacer constar en el mismo documento. Desempeñar, excepción del central y el de la provincia de Madrid,

el servicio del Giro mutuo del Tesoro, con estricta sujeción á las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo. Recibir en las provincias, excepto también el de esta Corte, las suscripciones á la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción aprobada por el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con el de Hacienda por Real orden de 11 de Agosto de 1886, ingresando en el Banco de España el importe de los recibos que realicen, con aplicación á la cuenta de Rentas públicas. Custodiar en las provincias los efectos timbrados. Ejercer el cargo de clavero, tanto de la Caja en que se custodian los libros talonarios de las cuentas corrientes, como de las especiales de la Caja de Depósitos, de la Deuda pública y del almacén de efectos timbrados. Llevar los libros diarios para los ingresos y pagos que realice. Rendir las cuentas de los servicios puestos á su cargo, en la forma que determinan las Instrucciones de Contabilidad. Recibir y remitir á la Caja general de Depósitos los necesarios que se constituyan en efectos públicos. Recibir y devolver los depósitos provisionales para optar á subastas. Expedir resguardos ó cartas de pago á los individuos que entreguen los valores ó fondos á que se refieren los dos párrafos anteriores después de suscribir el *Recibi* en los mandamientos de ingreso. Designar persona que, en caso de enfermedad ó ausencia autorizada, desempeñe, bajo su responsabilidad, los servicios de su cargo y firme los documentos correspondientes. Nombrar el subalterno de Caja asignado á su dependencia, dando cuenta de este nombramiento á la Dirección general del Tesoro y Delegado de Hacienda en la provincia. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación de material, observando las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio que redacte y deba firmar el Delegado de Hacienda, como signo de la responsabilidad que le corresponde exclusivamente respecto á la exactitud de los datos ó estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos.

Art. 10. El Depositario Pagador central tendrá los mismos deberes y atribuciones señalados á los de provincia que sean aplicables á su dependencia, con más la custodia de los efectos y valores que constituyan la cartera del Tesoro.

Art. 11. Si el día 1.º de Julio próximo no estuviesen posesionados de su cargo los Depositarios Pagadores, los Delegados de Hacienda en las provincias, con arreglo á lo que con respecto á Tesoreros determina el párrafo veintiuno, art. 64 del reglamento de 11 de Mayo próximo pasado ya citado, nombrarán, bajo su responsabilidad, la persona que en dicho día deba hacerse cargo interinamente de la Depositaria pagaduría.

Art. 12. La Dirección general del Tesoro y la Intervención general, resolverán de común acuerdo cualquiera duda que pueda ocurrir respecto á la ejecución del presente decreto, y dictarán ó propondrán las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

PLANTA DEL PERSONAL Y MATERIAL

DE LAS

DEPOSITARIAS PAGADURÍAS

	Pesetas.
CENTRAL	
Un Depositario pagador, Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000
Un Subdepositario pagador, id. de tercera id.....	4.000
Un Oficial de segunda clase.....	3.000
Un Aspirante á Oficial, de primera clase. Dos id. á id. de segunda id., á 1.000 pesetas.....	1.250
Asignación para subalterno de Caja....	2.000
Un Portero.....	1.000
Un Mozo.....	750
Asignación para material.....	18.000
	1.250
	19.250
PROVINCIAS DE PRIMERA CLASE	
<i>Madrid.</i>	
Un Depositario pagador, Oficial de primera clase.....	3.500
Un Aspirante á Oficial, de 1.ª clase....	1.250
Dos id. á id. de segunda id., á 1.000 pesetas.....	2.000
Asignación para subalterno de Caja....	1.000
Un Portero.....	1.000
Un Mozo.....	675
Asignación para material.....	9.425
	1.250
	10.675

	Pesetas.
<i>Barcelona.</i>	
Un Depositario pagador, Oficial de primera clase.....	3.500
Un Aspirante á Oficial, de 1.ª clase....	1.250
Dos id. á id. de segunda id., á 1.000 pesetas.....	2.000
Asignación para subalterno de Caja....	1.000
Un Portero.....	1.000
Un Mozo.....	625
Asignación para material.....	9.375
	1.000
	10.375
<i>Cádiz.</i>	
Un Depositario pagador, Oficial de primera clase.....	3.500
Un Aspirante á Oficial, de 1.ª clase....	1.250
Dos id. á id. de segunda id., á 1.000 pesetas.....	2.000
Asignación para subalterno de Caja....	1.000
Un Portero.....	1.000
Asignación para material.....	8.750
	1.000
	9.750
Las provincias de Coruña, Málaga, Sevilla y Valencia, con igual dotación que la anterior, importan.....	39.000
<i>Granada.</i>	
Un Depositario pagador, Oficial de primera clase.....	3.500
Un Aspirante á Oficial, de 1.ª clase....	1.250
Un id. á id. de segunda id.....	1.000
Asignación para Subalterno de Caja....	1.000
Un Portero.....	1.000
Asignación para material.....	7.750
	1.000
	8.750
PROVINCIAS DE SEGUNDA CLASE	
<i>Alicante.</i>	
Un Depositario pagador, Oficial de segunda clase.....	3.000
Un Aspirante á Oficial, de 1.ª clase....	1.250
Un id. á id. de segunda id.....	1.000
Asignación para Subalterno de Caja....	900
Un Portero.....	750
Asignación para material.....	6.900
	850
	7.750
Las provincias de Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza, con igual dotación que la anterior, importan.....	54.250
PROVINCIAS DE TERCERA CLASE	
<i>Albacete.</i>	
Un Depositario pagador, Oficial de tercera clase.....	2.500
Un Aspirante á Oficial, de 2.ª clase....	1.000
Asignación para Subalterno de Caja....	875
Un Portero.....	750
Asignación para material.....	5.125
	750
	5.875
Las provincias de Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Llerida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Zamora, Baleares y Canarias, con igual dotación que la anterior, importan....	164.500
<i>Alava.</i>	
Un Depositario pagador, Oficial de tercera clase.....	2.500
Un Aspirante á Oficial, de 2.ª clase....	1.000
Asignación para Subalterno de Caja....	750
Un Portero.....	750
Asignación para material.....	5.000
	750
	5.750
Las provincias de Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, con igual dotación que la anterior, importan....	17.250
	353 175

Aprobada por S. M. por Real decreto de esta fecha.—Madrid 13 de Junio de 1888.—LÓPEZ PUIGCERVER.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Cambados, provincia de Pontevedra:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 8 del próximo mes de Julio se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Cambados, provincia de Pontevedra.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
José Luis Albareda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Palencia, de primera clase, en el territorio de la Audiencia de Valladolid, y de lo preceptuado en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263, regla 3.ª, de su reglamento, y 5.º del Real decreto de 20 Enero de 1887:

Considerando que varios de los individuos que han acudido al concurso se hallan comprendidos en la circunstancia 1.ª del citado art. 5.º, por lo cual ese Centro directivo ha formado la correspondiente terna con tres aspirantes en quienes concurre la mencionada circunstancia;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar Registrador de Palencia á D. Francisco de Alcalde Zabalza, que sirve igual cargo en Manacor y ocupa el primer lugar en la terna referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1888.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Francisco de Alcalde Zabalza.

En 3 de Julio de 1873 se le expidió el título de Abogado. Por Real orden de 31 de Mayo de 1876 fué nombrado, en virtud de oposición, Registrador de la propiedad de Sort.

Por otra de 10 de Agosto siguiente fué trasladado al Registro de Allariz, del que no llegó á posesionarse.

Por otra de 13 de Agosto de 1878 fué trasladado al Registro de San Felín de Llobregat.

Por otra de 29 de Abril de 1882 fué trasladado al Registro de Andújar.

Por acuerdo de la Dirección general de los Registros, fecha 8 de Agosto de 1886, se mandó anotar en el expediente personal del interesado los méritos por él contraídos en el Registro de San Felín de Llobregat, á los efectos del art. 5.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884.

Por Real orden de 5 de Agosto de 1887 fué trasladado al Registro de Manacor.

Por acuerdo de la Dirección general de los Registros de 23 de Febrero último se le declara comprendido en las circunstancias 1.ª y 4.ª del art. 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, interin se halle vacante el cargo de Subsecretario de este Ministerio, se encargue V. S. del despacho de la Subsecretaría, con arreglo á lo determinado en el artículo 24 del Real decreto de 29 de Octubre de 1883.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1888.

CASSOLA

Sr. Brigadier D. Adolfo Jiménez Castellanos, Jefe de la Sección de Campaña de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Norberto Alvarez de Azcaya y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que les declaró cen capacidad para ser Concejales del Ayuntamiento de esa capital, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 de Mayo último el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Norberto Alvarez de Azcaya, Don Víctor Arrazola y D. Cándido Angulo contra el acuerdo de la Comisión provincial de Alava, que declaró á los recurrentes, Concejales del Ayuntamiento de Vitoria, con capacidad para continuar ejerciendo sus cargos:

En 5 de Julio de 1887 se dirigieron al Ayuntamiento, exponiéndole que en 25 de Junio de dicho año había adquirido cada uno de los reclamantes una acción de la Sociedad para la traída de aguas del Gorbea á la población, y que por tanto, con arreglo al caso 4.º del artículo 43 de la ley Municipal, estaban incapacitados para continuar siendo Concejales, pues dicha Sociedad tenía contrato pendiente con el Ayuntamiento.

Este, en 13 de Julio, votó por mayoría la capacidad

de los tres interesados, y reclamado tal acuerdo para ante la Comisión provincial, la misma lo ha confirmado apoyada en que al tiempo de la elección no concurría en dichos Concejales causa de incapacidad, pues las acciones las han adquirido después tal vez con dicho objeto.

Consta que el contrato entre la Sociedad y el Ayuntamiento se elevó á escritura pública en 30 de Junio.

La Sección, que tuvo la honra de informar á V. E., recayendo Real orden de conformidad en 26 de Febrero último, en el recurso de alzada interpuesto por los señores Verástegui, Hernández y Ezquerecocha, Concejales también de Vitoria, y que poseedores de acciones de la Sociedad para la traída de aguas del Gorbea, fueron incapacitados por la Comisión provincial; expuso entonces, como lo hace ahora, que no es posible en modo alguno suponer que el que pertenece á una Sociedad anónima en concepto de accionista, y cuyos deberes se limitan á percibir los dividendos activos correspondientes á sus acciones y satisfacer los pasivos que se impongan á las mismas, tiene, porque la Sociedad, y en su representación la Junta Directiva, hayan celebrado contrato con el Ayuntamiento, parte en el mismo hasta el punto de que esto le incapacite para ser Concejál. Sea, pues, cualquiera el tiempo en que la causa se adquirió pues al descubrirse habría de producir sus efectos, en el caso actual no existe para acceder á la pretensión de los reclamantes, y por tales razones,

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Álava, que declaró con capacidad legal para continuar desempeñando los cargos de Concejales á los que lo son en Vitoria, D. Norberto Álvarez de Azcaya, D. Víctor Arrazola y D. Cándido Angulo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Álava.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: La marcha aterradora que la filoxera está verificando en España, y la invasión y destrucción sucesiva de zonas antes riquísimas por la exuberancia y buena calidad de los productos de la vid, obliga á adoptar medidas extraordinarias, utilizando inmediatamente los recursos que las recientes investigaciones científicas ofrecen para reconstituir la riqueza vinícola y destruir el heméptero en los puntos donde aisladamente aparece.

La dificultad que presentan la generalidad de los viñedos de España para adoptar tratamientos culturales utilizando materias insecticidas; el bajo precio del vino, que no puede compensar el gasto de estos tratamientos; la seguridad que hoy ofrecen los estudios verificados sobre la resistencia á los ataques del insecto de la vid americana y la adaptación de ésta á todos los terrenos, obligan á decidirse por este procedimiento de defensa como el remedio más positivo para conservar la riqueza vinícola.

Las dificultades más importantes para verificar la reconstitución del viñedo, utilizando la cepa americana, están seguramente vencidas; sólo falta para que el viticultor las comprenda, y utilice este precioso remedio, enseñarle los detalles de cada una de las operaciones que se suceden desde la siembra de la planta hasta la acomodación del injerto, detalles que exigen alguna habilidad para su perfecta ejecución, y que aprenderán seguramente nuestros labradores inmediatamente que se les facilite la enseñanza, para lo cual conviene favorecer la reconstitución del viñedo, facilitando gratuitamente pies injertados resistentes á la filoxera, y estimulando al mismo tiempo á la industria particular, á fin de que el viticultor pueda contar con los elementos de defensa necesarios cuando amenace la aparición de la filoxera.

Hay que enseñarle las variedades más á propósito para desarrollarse y producir en cada clase de terreno; hay que repetir experiencias para disipar las dudas del viticultor, y hay que demostrar, en la mayor escala posible, todos estos resultados, para que una perfecta convicción decida á utilizar los elementos que se les ofrecen y salvar la riqueza vinícola.

En las comarcas limítrofes á las filoxeradas, y en los puntos en que el insecto aparezca aisladamente, en manchas reducidas en la extensión inmediata, deben adoptarse los recursos disponibles para el objeto, obligando á fijar límites para este tratamiento, límites que no exigirán gastos cuantiosos si la vigilancia de las Autoridades y de los viticultores advierte oportunamente por las señales evidentes que aparecen en el viñedo la existencia en la filoxera.

Teniendo á prevención materias insecticidas, contando con recursos para disponer inmediatamente su aplicación, enseñando previamente los procedimientos más sencillos y eficaces, podrá remediarse en el primer momento el mal, atacándolo con energía, y de esta manera se retardará la marcha invasora de una plaga que ha complicado extraordinariamente la angustiosa situación á que se ven hoy reducidos los viticultores;

En virtud de las anteriores consideraciones S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Sin perjuicio de recomendarse con toda eficacia á las Comisiones provinciales el exacto cumplimiento de los deberes que las impone la vigente ley de Defensa, se reclamarán directamente á los Ingenieros agrónomos de las provincias los datos y noticias que se consideren convenientes para apreciar los progresos y el grado de desarrollo de la plaga.

2.º Conforme á lo que de estos datos y de los informes de las Comisiones provinciales resulte, se subordinará el plan de extinción al principio general de combatir los focos de escasa extensión y las avanzadas de las grandes infecciones.

3.º Se facilitarán inmediatamente á las Comisiones de las provincias infestadas y de sus limítrofes las cantidades de sulfuro de carbono y el número de aparatos inyectoros que se consideren necesarios en cada una.

4.º Se tendrá á disposición de los respectivos Presidentes, en las sucursales del Banco de España, los fondos que se juzguen precisos para el pago de jornales y demás gastos; todo con cargo al crédito permanente que se expresa en el art. 13 de la ley de Defensa contra la filoxera.

5.º En el reglamento de las granjas-escuelas experimentales, creadas por el Real decreto de 9 de Diciembre último, se consignarán las disposiciones convenientes para que en todas ellas existan: una enseñanza ~~empírica, que comprenda los medios de extinción~~ preconizados como más eficaces; el conocimiento de las especies resistentes adaptables á cada clase de terreno; el cultivo y propagación de las vides americanas y el injerto; un vivero de vides americanas, al que se dará, hasta donde sea posible, la extensión é importancia proporcionadas á las necesidades actuales ó probables de la zona que la granja comprenda, y un depósito de semilla; especificando las formalidades con que se facilitarán, tanto las semillas, como las plantas á los viticultores que las soliciten.

6.º En el reglamento de los campos de demostración creados por el Real decreto de 6 de Abril próximo pasado, se dispondrá que formen parte de su material los aparatos para el empleo de los insecticidas y para los diversos sistemas de injerto; de los cien días que se establecen en dicho Real decreto para las salidas de los Ingenieros á efectuar las demostraciones agrícolas, se dedicarán algunos á la enseñanza práctica del empleo de los insecticidas, á la del injerto, y en general á la de la propagación, adaptación y cultivo de las especies americanas.

En las provincias donde por hallarse invadidas ó amenazadas convenga dar más amplitud é importancia á estas prácticas, verificarán los Ingenieros en la época oportuna salidas extraordinarias dedicadas exclusivamente á tal objeto, cuyos gastos en este caso se satisfarán del crédito permanente consignado para la extinción de la plaga.

En estas salidas especiales y extraordinarias auxiliarán á los Ingenieros un Capataz ú obrero inteligente, que efectúe las operaciones materiales bajo su dirección.

En lo que no se oponga á las precedentes reglas, estos trabajos se sujetarán á las disposiciones generales que se dicten para las demás operaciones agrícolas que se han de llevar á cabo en los campos de demostración.

7.º Además de los Viveros que se crearán en las Granjas Escuelas experimentales, y para que el cultivo de las vides americanas resistentes, tanto de las castas destinadas para injertar las europeas, como de las que al mismo tiempo sirven para la producción directa de viveros aceptables, se extienda por todas las provincias, y en especial por aquellas que están invadidas ó amenazadas de la invasión, acordarán las Diputaciones provinciales la creación y sostenimiento de viveros por

medio de los cuales adquieran fácilmente las plantas los viticultores que deseen reconstituir sus viñedos.

8.º Satisfechas del fondo nacional formado por el impuesto á que se refiere el art. 12 de la vigente ley de Defensa contra la filoxera, se concederá una subvención anual de 5.000 pesetas á cada uno de los sindicatos que se establezcan para defender los viñedos contra la plaga filoxérica. Estos sindicatos deberán estar formados por agrupaciones de viticultores de un mismo pueblo ó de varios, que juntos reúnan por lo menos 2.000 hectáreas de viñedo. Esta subvención se invertirá precisamente en tratamientos culturales que tengan por objeto la extinción del parásito y evitar la difusión de la plaga, inspeccionando las operaciones que se practiquen el Ingeniero agrónomo de la provincia, que informará sobre la aplicación que se haya hecho de los recursos concedidos. Las subvenciones se solicitarán de este Ministerio, elevándose la instancia por conducto del Gobernador, previamente informada por la Comisión provincial de defensa respecto á la conveniencia de la concesión y á cuantos extremos considere que deben tenerse en cuenta para conceder ó negar este auxilio.

9.º Con el fin de propagar los conocimientos relativos á la plaga y los medios de combatirla, procederá la Comisión central á redactar una cartilla, en la que, adoptando el lenguaje, el plan y el método de exposición más adecuados para poner sus preceptos al alcance de la generalidad de los viticultores, se comprenda lo que á éstos interesa conocer sobre la materia.

10. La suma recaudada del impuesto anual establecido por el art. 12 de la ley vigente de Defensa, se destinará á los objetos que la misma señala, que por ningún concepto se invierta en ellos cantidad alguna del crédito permanente consignado en el presupuesto mientras aquel recurso no se agote.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SALA ESPECIAL DE CUBA.

En el juicio de la cuenta general de Rentas públicas por caudales y efectos de la Administración principal de Hacienda de la provincia de Santa Clara, correspondiente al mes de Octubre de 1885 á 86, rendida por D. Francisco López de Haro, como Administrador, y D. Jorge Álvarez Falcón, en concepto de Interventor:

Resultando:

Primero. Que se halla formada con arreglo á las leyes, instrucciones y demás disposiciones vigentes:

Segundo. Que de su examen apareció que databa la Administración principal en su cuenta parcial cinco pliegos de papel de pagos al Estado y 100 pólizas de 37 y medio centavos, más de lo que arrojaba el cargo de las Subalternas:

Tercero. Que comunicado el reparo, contestóse remitiendo copias certificadas de las actas de remesa y recibo de las subalternas, por las cuales se acreditaba el extravío de los cinco pliegos, y la recepción por parte de las mismas Subalternas de las pólizas de que se datara la Administración principal:

Cuarto. Que calificada la contestación, se declaró vigente el reparo: primero, porque habiéndose certificado el paquete que fué remitido á Sancti Spiritus, sin hallarse presente para el recuento el Administrador de Correos ó una persona que le representase, y habiendo llegado á su destino con los cinco pliegos de menos, no podía aceptarse la pérdida alegada; y segundo, porque comprobadas las actas de remesa y recibo de las Subalternas con las cuentas de éstas, quedó demostrado que la de Sancti Spiritus no se cargó de las cinco pólizas de 37 y medio centavos; por lo cual recayó acuerdo para que reintegrasen mancomunadamente, *et in solidum*, el importe de los 25 pesos, valor de los cinco pliegos de papel de pagos al Estado, el Administrador, por sustitución reglamentaria, de la provincia de Santa Clara D. Jorge Álvarez Falcón, el Contador, también sustituto, D. Eusebio Torres Luque, y el Tesorero D. José de Castro y Cisneros; y el de las 100 pólizas de 37 y medio centavos, asimismo mancomunada y solidariamente, el Administrador de Sancti Spiritus, acompañando certificaciones expresivas de que los 100 sellos de póliza de 37 y medio centavos recibidos en Octubre de 1885, y cuyo ingreso había dejado de figurarse en las cuentas del expresado mes, se cargaron y dataron por venta al expendedor de Tunas de Zaza D. Jenaro Miranda en la mes de Noviembre siguiente, ingresando su importe íntegro en Caja, y en tal virtud se declaró solventado el reparo por lo que afectaba á los Sres. Don Francisco García y D. Manuel Díaz:

Sexto. Que los responsables no llegaron á recoger las copias de la censura de calificación, y fueron emplazados inútilmente por medio de la *Gaceta oficial de la Habana* y por edictos fijados en la tablilla del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba, según consta de los documentos unidos al cuadro de la venta:

la recaudación de aquéllos con la Corporación municipal, ó verificarlas por cuenta de la misma, percibiendo en este caso el 5 por 100 de administración y sufriendo la intervención que puede establecer el Ayuntamiento, conforme previene el artículo 275 del reglamento del ramo.

29. El arrendatario percibirá de la Administración que le preceda los derechos y recargos de las especies gravadas que al tomar posesión existan en los establecimientos públicos de venta, y al terminar el periodo del contrato abonará á su sucesor los derechos que se aforen, aun cuando renunciase al aforo de entrada.

30. El presupuesto del consumo de especies que ha servi-

do para calcular el tipo de la subasta, conforme al censo de 1877 y á la ley de 31 de Diciembre de 1881, es el que se inserta á continuación.

Todo lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID para conocimiento del público.

Badajoz 6 de Junio de 1888.—El Administrador, Victoriano Posada.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., según cédula de..... clase, número....., expedida en..... de 188....., en nombre propio ó en

nombre de....., legalmente autorizado al efecto, enterado del anuncio que aparece inserto en la GACETA DE MADRID ó en el *Boletín de la provincia de Badajoz*, número....., fecha..... y pliego de condiciones para el arriendo de los derechos del Tesoro y recargos municipales sobre las especies sujetas al impuesto de consumos de Badajoz desde 1.º de Julio próximo á 30 de Junio de 1891, se compromete á llevar en arriendo los expresados derechos y recargos por el tiempo marcado, con estricta sujeción al pliego de condiciones y á las reglas de instrucción por..... pesetas anuales.

(Fecha y firma.)

Presupuesto que forma la misma de las especies de consumos correspondientes á esta capital en una anualidad para el arriendo en subasta de las mismas, teniendo en cuenta las tarifas vigentes, los preceptos del reglamento y las circunstancias de esta población.

Casco y radio 22.407 habitantes.

TARIFA 1.ª

ESPECIES	Unidad por habitante.	TOTAL de unidades.	Valor total del adeudo.	Baja de la cuarta parte.	Valor perceptible para el Tesoro.	
			Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	
Carnes.....	Vacunas, lanares ó cabrías... { Carnes muertas en fresco.....	18'98 kilos	290.881	29.088'13	7.272'03	21.816'10
		De cerda..... { Saladas.....	28'12 »	630.084	69.326'71	17.331'68
Líquidos....	Aceites de todas clases.....	2'16 »	48.399	7.743'84	1.935'96	5.807'88
		17'30 »	387.641	42.640'51	10.660'13	31.980'38
		3'24 litros	72.598	12.341'66	3.085'41	9.256'25
		1'08 »	24.199	4.839'80	1.209'95	3.629'85
		54'09 »	1.211.987	106.048'86	26.512'21	79.536'65
Granos.....	Vinos de todas clases.....	6'49 decilitros	14.542	254'17	63'54	190'63
		12'98 kilos	290.842	3.344'68	836'17	2.508'51
		168'76 »	3.781.405	39.704'75	9.926'19	29.778'56
		102'77 »	2.302.767	9.211'06	2.302'74	6.908'32
		48'68 »	1.090.772	2.399'69	599'92	1.799'77
Pescados de río y de mar, sus escabeches y conservas.....	Trigo y sus harinas.....	3'24 »	72.598	3.629'90	907'47	2.722'43
		4'32 »	96.798	8.711'82	2.177'95	6.533'87
		108'18 »	2.423.989	7.271'96	1.817'99	5.453'97
		2'16 »	48.399	4.839'90	1.209'97	3.629'93
		2'16 »	48.399	3.871'92	967'98	2.903'94
Jabón duro y blando.....					5.601'75	
Carbón vegetal.....						
Conservas de frutas.....						
Idem de hortalizas y verduras.....						
Sal común.....						
					272.053'82	

TARIFA 2.ª

Palominos, pichones, codornices y otras aves similares y tamaño.....	Uno	22.407	896'28	224'07	672'21
Pavos.....	1 por cada 100	2.240	89'60	22'40	67'20
Capones.....	»	»	»	»	»
Faisanes.....	»	»	»	»	»
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.....	Uno	22.407	2.240'70	560'17	1.680'53
Aves trufadas.....	»	»	»	»	»
Conservas de las anteriores especies.....	Kilo 1 por 100	2.240	448'»	112'»	336'»
Nieve, hielo natural.....	Medio kilo cada uno	11.203	145'63	36'41	109'22
Hielo artificial.....	»	»	»	»	»
Cera en rama ó manufacturada.....	0'10 kilos	2.240	412'16	103'04	309'12
Estearina, parafina y esperma de ballena.....	0'06 »	1.344	257'52	54'38	163'14
Huevos.....	25 pares cada uno	560.175	1.120'35	280'09	840'26
Queso.....	0'49 kilos	11.118	4.892'05	1.223'01	3.669'04
Leche y manteca extraída de leche.....	0'49 »	11.118	4.612'18	1.153'03	3.459'15
Paja de cereales, algarrobas, hierbas ó plantas para ganados.....	100 »	2.240.700	2.688'84	672'21	2.016'63
Leña.....	50 »	1.120.350	2.800'87	700'22	2.100'65
					15.423'15

Extrarradio 553 habitantes.

TARIFA 1.ª

Carnes.....	Vacas lanares ó cabrías..... { Carnes muertas en fresco.....	8'65 kilos	4.826	241'30	60'33	180'97
		De cerda..... { Salada.....	4'32 »	2.413	193'04	48'26
Líquidos....	Aceite de todas clases.....	4'32 »	2.413	193'04	48'26	144'78
		2'16 »	1.207	132'77	33'19	99'58
		10'81 »	6.031	482'48	120'62	361'86
		2'16 litros	1.207	168'98	42'25	126'73
		1'08 »	604	96'64	24'16	72'48
Granos.....	Vinos de todas clases.....	75'72 »	42.212	1.056'30	264'07	792'23
		6'49 decilitros	362	3'62	0'91	2'71
		12'98 kilos	7.242	81'11	20'28	60'83
		84'38 »	47.084	470'84	117'71	353'13
		102'77 »	57.345	172'03	43'01	129'02
Pescado de río y mar, sus escabeches y conservas.....	Trigo y sus harinas.....	48'68 »	27.163	54'32	13'58	40'74
		3'24 »	1.807	36'14	9'08	27'11
		4'32 »	2.413	168'91	42'23	126'68
		»	»	»	»	»
		»	»	»	»	»
Jabón duro y blando.....						
Conservas de frutas.....						
Idem de hortalizas y verduras.....						
Sal común.....					139'50	
Carbon vegetal.....	108'18 »	60.364	120'72	30'18	90'54	
					2.893'67	

RESUMEN

	Pesetas. Cént.
Importa la tarifa 1.ª.....	274.947'49
Idem la íd. 2.ª.....	15.423'15
TOTAL derechos del Tesoro.....	290.370'64
Importa el recargo del 100 por 100 sobre las especies, excepto la sal.....	284.629'36
TOTAL GENERAL.....	575.000

regimiento Rafael Cantero Menéndez por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Rafael Cantero Menéndez, hijo de José y de Jesusa, natural de Cudillero, provincia de Oviedo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, barba id., boca id., color bueno, estatura un metro y 800 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Revellín de esta plaza para responder á los cargos que le resulten en la sumaria que de orden del Excmo. é Ilmo. Sr. Comandante general se le sigue por falta de incorporación á banderas cuando ha sido llamado; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey, y en su representación la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Rafael Cantero Menéndez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y cuartel del Revellín á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ceuta á 7 de Junio de 1888.—Antonio Hurtado de Mendoza. 976—M

BARCELONA

D. José Vilela Gárate, Alférez de navío de la Armada, de dotación en la fragata *Numancia*, y Fiscal de la sumaria que se instruye al fogonero de la dotación de este buque Antonio Julián Vátero por delito de primera deserción;

En virtud de la autorización que me conceden las Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo por este mi segundo edicto al citado fogonero, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en este buque á dar sus descargos.

A bordo *Numancia*, Barcelona 6 de Junio de 1888.—José Vilela Gárate.—José Abuenoro. 981—M

ESTEPONA

D. Lorenzo Galiana Linares, Ayudante militar de Marina de este distrito, y Fiscal del mismo.

Por este mi tercer edicto y término de diez días, desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo al individuo Francisco de Oria Medina, natural y vecino de Estepona, é individuo de su inscripción marítima, reo por delito de contrabando, para que dentro del expresado plazo se presente en esta Ayudantía de Marina; bien entendido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Estepona á 28 de Mayo de 1888.—Lorenzo Galiana. 983—M

MADRID

D. Fernando O'Mulryan y Duro, Coronel, Comandante, Fiscal permanente de la Capitania general de Castilla la Nueva.

Hallándome nombrado de orden superior para la evacuación de un interrogatorio remitido por la Capitania general de la isla de Cuba, y al cual tiene que responder el vecino de esta Corte D. Hilario Ondé;

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al indicado D. Hilario Ondé para que en el término de diez días, á contar de la fecha de la inserción, comparezca en esta Fiscalía, Ferraz, 28, tercero derecha, de nueve á una de la tarde, á dar sus descargos; de no verificarlo se le declarará en rebeldía.

Dado en Madrid á 11 de Junio de 1888.—Fernando O'Mulryan. 991—M

MÁLAGA

D. Adolfo Segalerva y Linares, Teniente de navío de la Armada nacional, Ayudante militar de esta Comandancia de Marina, y Fiscal en comisión de la misma.

Usando de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por primera vez y término de treinta días, á los que se consideren dueños de ocho bultos de tabaco contrabando fondeados en aquella rada, y acaesados el día 19 de Marzo por la *Ballena* de la Subcomisión Hidrográfica.

Teniendo presente que de no verificar su presentación en el término prefijado, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Málaga 28 de Mayo de 1888.—El Fiscal, Adolfo Segalerva. 989—M

D. Adolfo Segalerva y Linares, Teniente de navío de la Armada nacional, Ayudante militar de esta Comandancia, y Fiscal en comisión de la misma.

Usando de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez y término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, al delincuente del delito de contrabando Luis Carrasco Caravaca, habitante en la Villa Vieja, en Algeciras, con objeto de poder evacuar ciertas diligencias en la causa que se le sigue por dicho delito; teniendo entendido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Málaga 28 de Mayo de 1888.—El Fiscal, Adolfo Segalerva. 984—M

D. Adolfo Segalerva y Linares, Teniente de navío de la Armada nacional, Ayudante militar de esta Comandancia, y Fiscal en comisión de la misma.

Usando de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de veinte días á los que en su huida le arrojaron al mar á una barquilla de Rentas seis bultos de tabaco de contrabando el día 22 de Febrero del presente año; teniendo entendido que de no verificar su presentación en el término fijado les parará el perjuicio á que haya lugar.

Málaga 28 de Mayo de 1888.—El Fiscal, Adolfo Segalerva. 986—M

D. Adolfo Segalerva y Linares, Teniente de navío de la Armada nacional, Ayudante militar de esta Comandancia, y Fiscal en comisión de la misma.

Usando de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por primera vez, y término de treinta días, al prófugo de de este trozo y brigada Juan García García, hijo de Pedro y Luisa, natural de Torremolinos, inscrito al folio 9.º de este distrito, de estado soltero, de veinte años, un mes y diez y nueve días de edad, y profesión de la mar, para que en el término fijado se presente en esta Comandancia para ir al servicio; teniendo presente que si así no lo hace se le juzgará en rebeldía.

Málaga 29 de Mayo de 1888.—El Fiscal, Adolfo Segalerva. 985—M

D. Adolfo Segalerva y Linares, Teniente de navío de la Armada nacional, Ayudante militar de esta Comandancia, y Fiscal en comisión de la misma.

Usando de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez, y término de veinte días á los que se consideren dueños de un falucho apresado en el Muelle viejo de esta capital la noche del 17 de Diciembre del año anterior por sospechoso, para que en el término fijado se presenten en esta Fiscalía para hacer valer sus derechos; teniendo entendido que si así no lo hicieren se entenderá renuncian á los que sobre dicha embarcación tuvieren.

Málaga 30 de Mayo de 1888.—El Fiscal, Adolfo Segalerva. 990—M

D. Adolfo Segalerva y Linares, Teniente de navío de la Armada nacional, Ayudante militar de esta Comandancia, y Fiscal en comisión de la misma.

Usando de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez, y término de veinte días, á los que se consideren dueños de 13 bultos de tabaco, arrojados por el mar en las playas de Arroyo de las Cañas, Torremolinos, el día 18 de Noviembre del año anterior.

Teniendo entendido que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Málaga 1.º de Junio de 1888.—Adolfo Segalerva. 988—M

D. Adolfo Segalerva y Linares, Teniente de navío de la Armada nacional, Ayudante militar de esta Comandancia, y Fiscal en comisión de la misma.

Usando de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez, y término de veinte días, al reo de contrabando Francisco Ruiz Caparros, hijo de Juan y Ana, natural de Estepona, de estado soltero, oficio jornalero y de veintisiete años de edad, para que en el término prefijado se presente en esta Comandancia á responder de los cargos que en la sumaria que se instruye le resultan.

Teniendo entendido que si así no lo hiciera le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Málaga 1.º de Junio de 1888.—Adolfo Segalerva. 987—M

Juzgados de primera instancia.

SANTIAGO

D. Ramón Fernández y González, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Santiago.

Hace público que para satisfacer á la viuda y herederos de D. Bruno Bartolomé un crédito que les adeuda Doña Josefa Lafont y su marido D. Fernando Aparicio, de la villa y Corte de Madrid, se sacan á subasta las fincas siguientes:

Partido de Corcubión.—Parroquia de San Esteban de Lires.

La finca cerrada sobre sí con muro de piedra, nombrada monte Salgueiro ó de Guadalupe, que constituye un lugar acasurado ó coto redondo, y se compone de la casa principal, de piso alto, cuadras, capilla, corral, hórreo y 115 hectáreas, 87 áreas y 92 centiáreas de terreno á labradío, herbal, tojar y pinar; tasado todo ello en la cantidad de 28.543 pesetas.

Partido de Villalba.—Parroquia de Santa María de Labrada.

La finca de labor conocida con el nombre de Priorato de Labrada, cerrada sobre sí con muro de piedra, que forma un coto y lugar acasurado, compuesto de la casa prioral, con su patio, capilla, cuadra para ganados y sus heredades á labradío y monte, de 1.365 ferrados y 20 cuartillos en sembradura; tasada en 10.417 pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante este Juzgado y los de Villalba y Corcubión el día 16 de Julio entrante, á las doce de la mañana, bajo las siguientes condiciones:

Para tomar parte en la subasta, es necesario el depósito previo del 10 por 100 del valor dado por los peritos.

No se admitirá postura inferior á las dos terceras partes del avalúo.

Las fincas están inscritas á nombre de la deudora, y la documentación vendrá oportunamente.

Santiago 7 de Junio de 1888.—Ramón Fernández y González.—Ante mí, José Peón. X—2030

VALENCIA—MERCADO

D. Eugenio Vidal y Pozuelo, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en 30 de Mayo último en los autos que radican en este Juzgado y Escribanía del autorizante sobre suspensión de pagos de Don Juan Bautista Vernich Noguera, se cita á Mrs. Knill et Grant, Mr. H. R. Andreae, Mrs. Nestle Andreae et Compañía, Messieurs Langdales Chemical Manure et Compañía, estos cuatro de Londres; Mrs. L. Connolly et Compañía, de Liverpool; Monsieur Thebaud Porteau, de Nantes, y D. José Serra Nicolau y D. José Ferrús Jordá, de domicilio ignorado, como otros de los acreedores del referido Sr. Vernich, para que comparezcan el día 30 del próximo viniente mes de Julio, á las tres horas de su tarde, á la celebración de la junta que ha de tener lugar en el local de este mi Juzgado, sito en la calle de Cadiers, á fin de tratar sobre las proposiciones de convenio formuladas por el repetido Sr. Vernich; oreviniendo á los expresados acreedores que deberán pre-entarse á la junta con el título de su crédito ó créditos, sin cuyo requisito no serán admitidos; y si no concurren en el día y hora señalados, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dichas proposiciones son, á saber:

Proposición de convenio.

Abonar á cada uno de los acreedores que constan en el balance y constituyen el pasivo el 20 por 100 del importe total de su crédito, pagadero en cuatro plazos iguales y en esta forma: el primero, el día 31 de Diciembre del año 1889; el segundo, en igual día del año 1890; el tercero, en la propia fecha del año 1891, y el cuarto y último, en el propio día del año 1892.

Para el caso de que los acreedores no aceptaran la proposición anterior, se ha formulado de una manera subsidiaria la siguiente

Segunda proposición de convenio.

Cesión, por parte de D. Juan Bautista Vernich Noguera, en favor de sus acreedores y en pago de sus respectivos créditos, de todos los bienes raíces que en la actualidad posee y le pertenecen, de todos sus derechos y acciones, y en una palabra, de todo cuanto al presente constituye su activo, pudiendo desde luego dichos acreedores nombrar una comisión de su seno para que, de la manera más pronta y eficaz, realice del activo cuanto sea realizable, y distribuya lo que se consiga entre todos los partícipes por el orden y con la proporción que corresponda ó les sea reconocida en forma, y adoptando todas aquellas resoluciones y temperamentos que hagan más provechosa para los acreedores la referida cesión de pago.

Valencia 7 de Junio de 1888.—Eugenio Vidal — El Escribano, Salvador Martínez, X—2031

NOTICIAS OFICIALES

Ferrocarril á Francia por Canfranc.

El Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado que el día 30 de los corrientes tenga lugar junta general extraordinaria, para dar cuenta la Comisión mixta nombrada en la ordinaria de 20 de Enero último, del resultado de sus gestiones practicadas en uso de las facultades que en la misma se le confirieron.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores accionistas que tienen derecho de asistencia á la misma, á fin de que se sirvan concurrir el citado día, á las cuatro en punto de la tarde, al local de la Sociedad, calle de Dormer, núm. 21, donde con anticipación se les facilitarán las correspondientes papeletas de entrada.

Para poder concurrir á dicha junta es necesario, según el artículo 16 de los estatutos, poseer por lo menos 50 acciones y depositar los resguardos que las representan en las Cajas de la Sociedad, con diez días por lo menos de anterioridad al de su celebración.

Los accionistas que tengan derecho de asistencia á la Junta, pueden hacerse representar por otros accionistas con igual derecho. (Los impresos de esta delegación se entregarán á quien los solicite en las oficinas de la Sociedad.)

Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y establecimientos públicos, podrán ser representados respectivamente por sus maridos, tutores ó curadores, administradores y mandatarios legales, siempre que concurren provistos de documentos que acrediten dichas calidades.

Zaragoza 12 de Junio de 1888.—El Director gerente, Francisco Sagristán. X—2028

Sociedad de las minas de Sabero.

Dispuesto por la Junta directiva de esta Sociedad el pago de la primera mitad del dividendo pasivo de 8 pesetas por acción, acordado por la general celebrada el 24 de Marzo último, se pone en conocimiento de los señores accionistas que el plazo para satisfacer dicha primera mitad es de seis días para los accionistas residentes en Madrid, y de diez para los de provincias, debiendo hacerse el pago en el domicilio del Tesorero, calle de León, núm. 12, piso tercero, de ocho á diez de la mañana y de cinco á siete de la tarde.

Madrid 14 de Junio de 1888.—El Tesorero, Juan M. Moya. X—2033

Sociedad de Altos Hornos y Fábricas de hierro y acero de Bilbao.

Desde el día 2 de Julio próximo se pagará el cupón número 11 de las obligaciones de esta Sociedad, á razón de 750 pesetas cada uno, en sus oficinas, en Bilbao, y en las del Banco de Castilla, en Madrid, mediante facturas duplicadas que se facilitarán en dichos establecimientos.

Bilbao 13 de Junio de 1888.—Por la Sociedad de Altos Hornos y Fábricas de hierro y acero de Bilbao, el Jefe administrativo, Fernando Molina. X—2038

Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

La junta general celebrada el día 8 de Mayo último, ha fijado en 15 francos 6 pesetas por acción el dividendo correspondiente al ejercicio de 1887.

La Industrial Hispano Portuguesa de Vigo.

Balance general en 31 de Marzo de 1888.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Lists assets like Maderas del Reino and liabilities like A capital.

Vigo 31 de Marzo de 1888. = El Director gerente, José La-cámara Miranda.

Banco genera' de Madrid.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 de los estatutos, se publica para los efectos del mismo la numeración de las 1.952 acciones antiguas de esta Sociedad, que han quedado caducadas por no haber satisfecho el último dividendo pasivo.

Numeración: 603/4, 973/97, 6.536/47, 7.166/72, 7.313/27, 8.242, 11 203/27, 11.415/19, 11.546/53, 12 749, 15.929/30, 18.776/77, 18.968/69, 22.589/613, 25.125/29, 25.309/33, 30.957 á 31.751, 32.329/91, 36.051/36.100, 36.151/200, 40.518/20, 40.549/50, 54.481/96, 55.122/46, 56.083/107, 60.913/61 010, 61.213/327, 62.501/12, 63.561/77, 63.603/10, 68.292/95, 75.360/509, 75.610/34, 78.230/66, 83.578/602, 86.803/902, 90.263/300, 90.478/500, 90.601/50, 91.013/62, 91.439, 91.501/2, 91.743/48.

Conforme á lo prescrito en el art. 17 de los estatutos, los títulos cuya numeración queda inserta son nulos y están fuera de circulación, no dando derecho alguno á sus tenedores.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 14 de Junio de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 13., Día 14. Lists various bonds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: AÑO, DENERO, AÑO, DENERO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 13 DE JUNIO DE 1888

Table listing foreign exchange rates for various locations like London, Paris, and others.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'62 p. pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'60 fd.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 14 de Junio de 1888.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 14 de Junio de 1888.

Table of telegrams received in the Madrid Observatory, listing locations like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., and their atmospheric conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.

Garbanzos, de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo.

- List of market prices: Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.

Reses degolladas.

Table listing slaughtered animals: Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, Ovejas.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'09 á 1'15 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1 á 1'09 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta es-pital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection points (Puntos de recaudación) and amounts in Pesetas and Céntimos for various locations like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 14 de Junio de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table of prices for the official guide: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

SANTOS DEL DIA

San Vito, San Modesto y Santa Crescencia, mártires, y Santa Germana, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús (Obelisco, 6).

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía cómica italiana).—A las nueve.—Turno 3.º.—(Beneficio del Sr. Arturo Pasquinelli).—Un qui pro quo.—Tentazioni.—Il regno d'Adelaido.—Un ciudo nella Serratura.

RECOLETOS.—A las nueve.—Los inútiles.—Ya somos tres.—Don dinero.—Noche de feria.—Los inútiles.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—(Moda).—Programa especial. Tomaran parte los más notables artistas, entre ellos figuran Mr. Corradini y la Sta. Emma. Mr. Grand y los señores Mora, Romera y debut de los populares clowns Foottel y Bernano.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Notable y variado programa.—Por primera vez la gran batuda americana, por extraordinarios saltadores.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 18, Teléfono núm. 651.